



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

29 de noviembre de 1989

RE: Consulta Núm. 13192 y 13196

Hacemos referencia a las consultas de epígrafe, en las cuales solicita una interpretación de la siguiente cláusula del Decreto Mandatorio Núm. 32, Artículo VI sobre Licencia por Enfermedad:

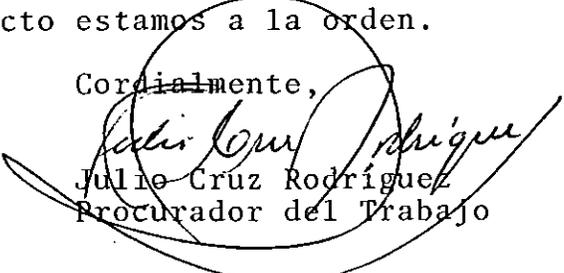
"...en caso de una enfermedad que se prolongue por mas de dos (2) días el empleado deberá acreditar la misma con un certificado médico para tener derecho a disfrutar dicha licencia."

En contestación a las interrogantes que usted plantea, se le informa lo siguiente:

1. En cuanto al citado Artículo VI, Licencia por Enfermedad, la norma general es que todo empleado tiene derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo. La duración de la licencia anual por enfermedad depende de los años de servicio en la empresa.
2. Si un empleado se ausenta por más de dos días, el patrono puede requerir un certificado médico como condición para que el empleado reciba pago con cargo a su licencia por enfermedad acumulada.
3. Para una ausencia de uno o dos días el patrono no puede obligar al empleado a traer un certificado médico, ya que esto se considera más oneroso para el empleado de lo que requiere el decreto. Ello no afecta, sin embargo, su derecho al disfrute de licencia por enfermedad con paga en tales circunstancias.

Cualquier duda al respecto estamos a la orden.

Cordialmente,


Julio Cruz Rodríguez
Procurador del Trabajo

MPM/crm